



Albania - Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandados	Jose Naer Cubillos Bermúdez y Viviana Andrea Cubillos Pérez
Radicado	18-029-40-89-001-2016-00034-00
Auto	Interlocutorio No. 14

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre solicitud de reconocimiento de personería al abogado Luis Eduardo Polania Unda, según poder conferido por el demandante Banco Agrario de Colombia S.A., y sobre la de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandante.

1.- Frente a la solicitud de reconocimiento de personería del apoderado especial LUIS EDUARDO POLANIA UNDA para que asuma la representación judicial de la entidad ejecutante en el presente asunto, según poder especial conferido por el apoderado general DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA de la regional sur de la misma entidad, facultado para ello a través de la escritura pública No. 0932 del 1º de agosto de 2022, esta judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a dicha petición, para lo cual se dispondrá reconocer personería adjetiva a aquel para los fines señalados en el memorial poder base de la presente solicitud.

2.- En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, no se accederá a ello, por las razones que se pasan a exponer:

2.1.- Dispone el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* (Subrayas fuera del texto original). De la lectura llana de la anterior disposición, resulta claro que para que haya lugar a que el juez determine poner fin a la actuación por solicitud de la parte actora, debe mediar solicitud de quien tiene la facultad de disponer el derecho en litigio, esto es, o el mismo ejecutante, o de su apoderado si está facultado para ello; pero además, con esa solicitud se debe acreditar que la obligación y las costas han sido pagadas.

Y allí entonces, resulta obligatoriamente aplicable lo señalado en el artículo 167 del mismo estatuto que establece la regla de que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y surge para juez el deber consagrado en el artículo 164 ibídem para que funde su decisión judicial con observancia de las pruebas, regular y oportunas allegadas al proceso.

2.2.- En el presente asunto, a través de apoderado judicial, el Banco agrario de Colombia promovió proceso ejecutivo en contra del señor JOSE NAER CUBILLOS BERMUDEZ para el cobro de una obligación en dinero por valor de \$12.000.000.oo, para lo cual suscribió el pagaré No. 075036100008941. La obligación respaldada con ese título valor corresponde, según el memorial poder conferido al apoderado judicial para el inicio de la acción judicial, a la No. 725075030182971, la que también está referida en la tabla de amortización acompañada con la demanda, junto con la impresión del registro del "ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO" respecto del señor JOSE NAER CUBILLOS BERMUDEZ de una obligación contraída con esa entidad bancaria en la sucursal de ALBANIA por valor de \$12.000.000.oo.

Surtidas las actuaciones correspondientes, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, y en su oportunidad se adoptaron las decisiones de que trata el artículo 447 del Código General del Proceso. Posteriormente, a través de nuevo apoderado judicial de la entidad ejecutante constituido con mandato del 8 de setiembre de 2022, el día 17 de enero de 2023 allegó nuevo memorial-poder en el que también se le otorga la facultad de terminar el proceso, solicita la terminación de este.



Junto con esa solicitud de terminación, el apoderado allega una certificación del 15 de diciembre de 2022 en la cual se indica que el señor JOSE NAER CUBILLOS BERMUDEZ no registra ninguna deuda directa e indirecta con *la Entidad*. Esa certificación está contenida en un documento con membrete de Banco agrario de Colombia, pero sin identificación o firma de quien expide esa certificación. También allegó el apoderado, la impresión del registro del "ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO" respecto del señor JOSE NAER CUBILLOS BERMUDEZ de una obligación contraída con esa entidad bancaria en la sucursal de PITALITO por valor de \$10.000.000.oo.

Del anterior recuento, y revisados cuidadosamente los documentos con que se soporta la solicitud de terminación del proceso, específicamente el registro del "ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO", se advierte que la obligación que se dice ha sido cancelada no corresponde a la contraída en la sucursal del banco en el municipio de Albania Caquetá por valor de \$12.000.000.oo y que se ha cobrado a través del presente proceso, sino una diferente, al parecer la contraída en el municipio de Pitalito Huila por valor de \$10.000.000.oo.

Así las cosas, esta judicatura, en obediencia del mandato contenido en el artículo 164 *ejusdem*, no accederá, por ahora, a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por no haberse acreditado el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania-Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo singular seguido en este despacho por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE NAER CUBILLOS BERMUDEZ Y VIVIANA ANDREA CUBILLOS PEREZ, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.112.273 expedida en Neiva, Huila y tarjeta profesional No. 36.059 del C.S de la J. para que actué en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad con el mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

Firmado Por:  
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be0204106d78b12ca36e68e5131ab037bce1daf779482c8c4d46662f3131e19**

Documento generado en 07/02/2023 10:10:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**